



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1538-2004-AA/TC  
CAJAMARCA  
VÍCTOR VALDEMARO MONTOYA  
CHÁVEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Valdemaro Montoya Chávez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 102, su fecha 27 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 2 de diciembre de 2002, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Celendín, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de Alcaldía N.º 0193-2001-MPC/A, del 19 de octubre de 2001, que le impuso la medida disciplinaria de destitución definitiva; y la Resolución Municipal N.º 026-2002-MPA/A, del 6 de noviembre de 2002, que declaró infundada la solicitud de nulidad interpuesta contra la antes citada resolución, alegando que las mismas vulneran sus derechos al trabajo y al debido proceso. Manifiesta que en el proceso administrativo disciplinario seguido en su contra no tuvo la oportunidad de defenderse, y que la sanción impuesta no corresponde a la magnitud de las faltas.

La emplazada refiere que el despido no ha sido arbitrario sino legal, ya que el demandante tuvo reiteradas sanciones debido a su actitud irresponsable, las cuales no han sido mencionadas por éste; asimismo, agrega que el procedimiento administrativo disciplinario no fue irregular, ya que al demandante le fueron notificadas todas las resoluciones de amonestación, y que si no hizo uso de su derecho de defensa, fue por decisión exclusiva de éste.

El Juzgado Civil de Celendín, con fecha 17 de julio de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que de autos se acredita que el demandante fue destituido previo proceso administrativo disciplinario y respetándose su derecho de defensa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, considerando que el demandante no ha probado el acto violatorio que alega.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la Resolución de Alcaldía N.º 056-2001-MPC/A (fojas 21), del 20 de abril de 2001, al demandante se le instauró proceso administrativo disciplinario por haber incurrido en abandono del trabajo en reiteradas oportunidades, de acuerdo con el Informe N.º 13-01-J-PERSON-MPC, que da cuenta de sus inasistencias desde el 16 al 31 de marzo de 2001; y con el Informe N.º 14-01-J-PERSON-MPC, que indica que incurrió en la misma falta entre los días 2 hasta el 19 de enero de 2001, así como de otros informes y resoluciones que señalan las diversas sanciones impuestas anteriormente al demandante por el mismo motivo. Por otro lado, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 0193-2001-MPC/A (fojas 2), del 19 de octubre de 2001, se sanciona al demandante con la medida de destitución definitiva, al haberse acreditado que incurrió en la falta grave disciplinaria de ausencia injustificada por más de 3 días consecutivos en un periodo de 30 días calendarios, transgrediendo el inciso k) del artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 276.
2. Como ya lo ha precisado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural –jurisdicción predeterminada por la ley–, de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones. En el caso, la lesión del debido proceso debiera implicar que, durante el trámite del proceso administrativo disciplinario, al demandante se le hubiese privado, por lo menos, del ejercicio de alguno de los referidos derechos.
3. Así, en el caso de autos no se advierte que al demandante se le hubiese vulnerado su derecho de defensa, ya que a fojas 22, vuelta, se acredita que éste fue notificado, con fecha 23 de abril de 2001, de la Resolución de Alcaldía N.º 056-2001-MPC/A, que dispone instaurarle el proceso administrativo disciplinario.
4. Asimismo, tampoco se ha acreditado con certificados médicos, ni con documento sustentatorio alguno, que dicha sanción sea desproporcional con la falta cometida, ya que de la propia resolución cuestionada se advierte que el demandante fue destituido en aplicación del inciso k) del artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 276, al advertirse reiteradas faltas injustificadas “(...) hechos que se encuentran probados con la verificación de sus tarjetas de control de asistencia (...) que no han sido desvirtuados por el servidor (...)”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Aun cuando el demandante pretenda cuestionar los Informes N.º 041-01-J-PERSONAL/MPC y N.º 051-2001-J-PERSONAL/MPC, referidos a inasistencias ocurridas entre el 26 de julio al 6 de agosto de 2001 y desde el 2 al 15 de octubre del mismo año, no desvirtuaría las ausencias injustificadas que dieron inicio al proceso administrativo, y que han sido señaladas en el Fundamento N.º 1.
6. En consecuencia, se advierte de autos que la emplazada ha actuado de acuerdo con sus atribuciones, no acreditándose la vulneración de derecho constitucional alguno.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**REVOREDO MARSANO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
**SECRETARIO RELATOR (E)**